

09 _ obras públicas y servicios

2005

09 _ obras públicas y servicios



2005

OBRAS PÚBLICAS

- Tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial por accidente motivado por deficiencias en carretera

Dejábamos constancia en nuestro informe del año anterior, del **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** efectuado al Departamento de Economía y Hacienda (**expte. 04/299/O**) tras la tramitación de una queja en relación al retraso en la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial ante el Gobierno de Navarra como consecuencia un accidente de tráfico sufrido en las cercanías de Agorreta, motivado por la existencia de una capa de aceite en la calzada.

Manifestaba el interesado que habían sido varias las ocasiones en que su compañía de seguros se había puesto en contacto con el Gobierno de Navarra, y habiendo transcurrido dos años desde la fecha del accidente todavía no tenían ninguna respuesta oficial.

Instamos al Departamento de Economía y Hacienda para que a la mayor brevedad posible finalizase la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, objeto de esta queja, y determinase la indemnización que procediese, en su caso. Finalmente el citado Departamento nos remitió la contestación en la que nos indicaba que había finalizado el procedimiento incoado para determinar la posible responsabilidad de la Administración Foral en el accidente de tráfico sufrido, dictándose la correspondiente resolución en este sentido.

- Situación de vivienda tras ejecución de obras de renovación de la travesía de Andosilla.

221

ANTECEDENTES

En esta ocasión una vecina de Andosilla (**expte. 05/54/O**) formulaba una queja por la colocación en la vía pública, junto a su vivienda, de un paso peatonal elevado que producía ruidos y vibraciones en el inmueble y que le habían ocasionado igualmente grietas en paredes y techos, como mostraba con las fotografías que adjuntaba a su escrito de queja.

Señalaba la interesada que la Universidad Pública de Navarra realizó un estudio sobre las vibraciones con resultado negativo, pero que el día en que se realizaron las mediciones se estaban limpiando las cunetas de la carretera a menos de un kilómetro y, asimismo, se revisaban las farolas de la travesía, lo cual obligaba a cortar el tráfico parcialmente, por lo que la velocidad a la que entraban los vehículos eran muy inferior a la normal de cada día.

También hacía referencia a que la vivienda vecina situada en la calle Ramón y Cajal había sido recientemente rehabilitada, y que se precisó arreglar un fallo en la viga principal, aparte de tener igualmente multitud de grietas por la misma razón.

Entendía que la colocación del paso elevado era necesaria pues la velocidad de vehículos que circulaban por la carretera era demasiado rápida, pero que se

debería haberse colocado antes de la entrada en el casco urbano, para cumplir su objetivo de obligar a los conductores que entran desde la carretera a Andosilla a disminuir la velocidad, como se hace en otros lugares donde los primeros pasos se colocan antes de entrar en la travesía. De esa forma el inmueble no hubiera tenido problemas ni sufrirían molestias por los ruidos provocados al entrar los vehículos en el paso elevado.

Examinada la queja y a fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución, nos dirigimos al Ayuntamiento para que nos informará sobre la cuestión planteada en la queja. Asimismo, trasladamos al Ayuntamiento la conveniencia que el arquitecto municipal realizara un informe sobre el estado del inmueble de la reclamante y las causas de las grietas.

El Ayuntamiento remite el informe solicitado, señalando que las grietas del inmueble no han podido producirse por la colocación de un paso peatonal elevado en la travesía de la carretera de Lerín, pues, para comprobar estos extremos, el Ayuntamiento encargó un estudio la Universidad Pública de Navarra que ha concluido señalando que los niveles de vibración que produce el tráfico de vehículos al circular sobre el paso peatonal son muy inferiores a los legalmente permitidos. Adjuntaba copia del citado informe.

Indicaba que al haberse acreditado que las vibraciones producidas por el tráfico no eran causa directa de los daños del inmueble, era posible que las grietas se hayan producido por el mero transcurso del tiempo, ya que la construcción de la vivienda data del año 1955 y, hasta la fecha, la propiedad no ha promovido su rehabilitación ni ha hecho obras de mantenimiento, como demuestra el hecho de que desde la fecha de su construcción no se haya solicitado licencia municipal para hacer arreglo alguno en el inmueble.

A fin de instruir debidamente este expediente de queja, personal de esta Institución se desplazó a Andosilla para comprobar la situación sobre el terreno, a cuyo efecto se visitaron las viviendas sitas en la citada calle y se dialogó ampliamente con los propietarios. Posteriormente también contactamos con el arquitecto municipal para precisar algunos aspectos.

De la visita al lugar obtuvimos los siguientes testimonios y comprobaciones:

a) La vivienda de la autora de la queja es un inmueble de dos plantas cuyo interior tiene perfectamente conservados todos sus elementos visibles, paredes, techos, puertas, ventanas, etc.; está muy bien cuidado y aseado, salvo por el aspecto que ha motivado esta queja, por la existencia de bastantes grietas que, si bien no presentan peligro aparente para la estabilidad del edificio, discurren por algunos elementos estructurales y por los falsos techos de las dependencias. Se observa que se han intentado tapar algunas de esas grietas sin resultado positivo.

b) La vivienda situada a continuación tiene similares características constructivas que la anterior y su interior se está rehabilitando en este momento; aún así se observa que algunas dependencias también tienen grietas. Concretamente en una habitación existe la grieta de mayor profundidad de todas las examinadas, que discurre por una esquina desde el suelo hasta el techo, afectando a la pared

medianera común a ambas viviendas. Esta grieta ha aparecido después de haberse pintado recientemente la dependencia, según manifiesta su propietario.

c) Parece que debe excluirse que el paso peatonal sobreelevado sea causa directa de la aparición de las grietas pues así lo indica claramente el informe técnico de la Universidad Pública de Navarra y, además, durante la visita no observamos que el paso de camiones pesados ocasionara alguna incidencia especial de ruido o vibraciones. De hecho, si la conducción se hace con respeto a las normas de tráfico, no parece que hubiera problemas para los inmuebles, pues están separados de la calzada por una amplia acera y la elevación del paso peatonal es moderada, aparte de que está bien señalizado.

d) No obstante, nos han manifestado los afectados que recientemente el Ayuntamiento y la Mancomunidad de Aguas de Montejurra han realizado importantes obras de mejora de la travesía, que han permitido renovar varias redes y colectores de servicios municipales, aceras y calzada, que han sido rebajadas considerablemente. El resultado ha sido muy positivo como indiscutiblemente se observa a simple vista: conducciones nuevas, anchas aceras de pavimento muy apropiado, calzada renovada, etc., que benefician claramente a este extremo de la localidad.

También nos han indicado que la colocación de las tuberías que discurren bajo la acera obligó al contratista a hacer una excavación bastante profunda (señalan los vecinos que a los trabajadores sólo se les veía las cabezas cuando estaban trabajando dentro de la zanja), y, además, que para conseguir introducir todas las distintas conducciones, la excavación tuvo que hacerse hasta la línea de las fachadas y los cimientos de los inmuebles. Esta circunstancia obligó a hacer la zanja utilizando una retroexcavadora que trabajaba en perpendicular a las viviendas, para conseguir ganar terreno.

223

Indican los afectados que llamaron la atención repetidas veces al encargado de las obras y a los demás operarios sobre el peligro que tenía para sus propiedades esta forma de hacer la zanja, sin que fueran atendidas sus reclamaciones (señalan que el trato que recibieron fue bastante inapropiado, incluso irrespetuoso). El temor de los vecinos era que los cimientos cedieran al hacerse la excavación.

Tras la colocación de las conducciones, se rellenó la zanja con grava y arena, como es habitual, y se utilizó una pequeña apisonadora apropiada para afirmar el suelo, cuyo efecto sobre los inmuebles fue considerable pues producía una intensísima vibración que hacía retumbar las viviendas.

ANÁLISIS

Todos los hechos descritos nos parecen suficientes para que se revise y analice técnicamente el modo en que se ejecutaron las obras de la citada travesía, que supuso importantes movimientos de tierras, ya que se rebajaron las aceras y calzada (posiblemente más de 50 centímetros), con lo que la cimentación (que por la tipología de las viviendas debía ser poco profunda) perdió algo de penetración en el suelo.

Es bastante probable que durante el transcurso de las obras, al hacerse la zanja, los cimientos de las viviendas hubieran quedado total o parcialmente por encima de ésta excavación, al aire por la parte lateral, dada la forma en que se hizo de forma frontal a las viviendas con una retroexcavadora.

También la zanja fue rellenada para su clausura con material distinto al lugar (con grava y arena), que fue apisonado como corresponde, pero lógicamente su estado final tuvo que quedar de forma distinta a la de los materiales que sustentan los cimientos. Si es así, como parece lógico, el resultado es que los cimientos se han debido de reajustar y acomodar a la nueva situación del subsuelo, pues los terrenos sobre los que se apoyan tanto en vertical como lateralmente son distintos, tiene diferentes composiciones y presiones, por lo es muy posible que el movimiento de los inmuebles que ha provocado la aparición de grietas pueda tener su explicación principal en estas causas.

Por ello, tenemos que afirmar que ni las Administraciones Públicas promotoras de las obras, el Ayuntamiento y la Mancomunidad de Montejurra, ni el contratista adoptaron las medidas necesarias, antes de la ejecución de las obras, para averiguar si su ejecución produciría daños que habían de asumir. Hoy en día es habitual que antes del comienzo de las obras se realicen reportajes gráficos de los edificios que pueden resultar afectados como consecuencia de obras, sobre todo si conllevan excavaciones importantes. Pero la iniciativa de esa actuación le corresponde al propio promotor, y no a las personas ajenas a esas obras que pueden sufrir los daños.

Nada de esto se hizo en el presente caso, salvo indicarles a los vecinos afectados que a ellos les correspondía la carga de la prueba por los daños que terceros les pudieran haber provocado. Ciertamente sería así si estuviéramos ejercitando acciones judiciales entre particulares, pero no es el caso, por lo que entendemos que corresponde al Ayuntamiento aclarar técnicamente si el modo de ejecutar las obras ha podido ser la causa más probable de la aparición de las grietas en las viviendas afectadas. A estos efectos, la jurisprudencia no exige una prueba indubitada que demuestre una relación directa causa-efecto entre un hecho y el daño provocado para deducir responsabilidad, sino que también admite la prueba indiciaria constituida por todo un conjunto de hechos que en sí mismos no son suficientes como medio probatorio pero sí lo son considerándolos de forma conjunta, de un modo razonable, coherente y, desde luego, conforme al principio de buena fe.

También se debe considerar que la Mancomunidad de Montejurra ha sido parte activa en la ejecución de las obras, por lo que debería dársele opción para analizar el problema. Aun así procede que sea el Ayuntamiento de Andosilla quien dirija la investigación al ser municipales todos los servicios implicados y pertenecer a la propia mancomunidad, como miembro de pleno derecho con representación en la misma.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Andosilla **RECOMENDACIÓN** para que iniciase un expediente de investigación que analizase si los daños padecidos por los inmuebles sitios en la citada calle de la localidad son consecuencia del modo de ejecutarse las obras de la travesía de la carretera de Lerín, y para que en caso afirmativo incoase el correspondiente expediente de responsabilidad.

Tras tener que reiterar hasta en tres ocasiones la contestación de la recomendación efectuada, el Ayuntamiento, cinco meses más tarde de haberla formulado, nos remitió un escrito en el que se nos manifestaba que la dirección de obra se encargó a la Mancomunidad de Montejurra, dato este que ya conocíamos, y que desde el Ayuntamiento se le había dado cuenta puntualmente a dicha entidad de todos los escritos recibidos con la idea de que sean ellos quienes den las explicaciones oportunas y analicen si los daños son consecuencia del modo de ejecutarse las obras.

Al margen, por tanto, de los traslados que se hayan podido efectuar a la citada Mancomunidad, trasladamos la Ayuntamiento la obligación que le correspondía como titular y responsable de las obras en cuestión de asumir la iniciativa en tal sentido ya que el hecho de que la dirección de obra haya sido encargada a un tercero, en este caso cualificado como es la Mancomunidad de la que forma parte, no exime al Ayuntamiento de Andosilla de las responsabilidades que pudieran derivarse, si fuera el caso, de las diversas incidencias y cuestiones que puedan derivarse de la ejecución de las obras que, no lo olvidemos, se han realizado por encargo del propio Ayuntamiento como titular de las mismas.

Por ello reiteramos al Ayuntamiento lo expuesto en nuestra recomendación en el sentido de que debe de ser el mismo el encargado de llevar la iniciativa y responsabilidad de dicha investigación, sin perjuicio de los asesoramientos que considere más oportunos, entre los que lógicamente quién ha dirigido la obra tendrá un papel relevante. En cualquier caso, ello debía determinar en última instancia si los daños padecidos en los inmuebles son consecuencia del modo de ejecutarse las obras de la travesía de la carretera de Lerín y, caso de que sea así, incoarse por el Ayuntamiento el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, nos vimos obligados a volver a insistir en nuestro anterior posicionamiento y a solicitar de ese Ayuntamiento la correspondiente contestación al mismo, manifestando en tal sentido si va a dar inicio a la investigación a la que hacemos referencia en nuestra recomendación.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andosilla remitió finalmente contestación, manifestándonos que la citada Mancomunidad está llevando a cabo los trámites y averiguaciones oportunas para poder determinar si los daños producidos en los citados inmuebles son consecuencia del modo de ejecutarse las obras de la carretera de Lerín.

Al margen de que esta respuesta constituye cuando menos un ligero avance en cuanto a las anteriormente recibidas, manifestamos al citado Ayuntamiento que no podíamos por menos que mostrar nuestra profunda preocupación por la actuación que ha llevado a cabo en este expediente en el que, ante el planteamiento de un determinado problema por parte de una vecina de la localidad y la recomendación formulada por esta Institución el pasado mes de mayo, ocho meses después todavía no ha sido capaz de determinar si esos daños son realmente causa o no de la ejecución de dichas obras y, en su caso, iniciar o no el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, con lo que la persona interesada, sabría por lo menos a que atenerse y ejercitar los medios de defensa que considere más adecuados.

Considerábamos, y así se lo volvimos a manifestar al Ayuntamiento de Andosilla que el mismo, como titular y responsable de las obras en cuestión debía de asumir la iniciativa en tal sentido, por más que pudiera solicitar la colaboración técnica de la Mancomunidad de Montejurra en función a la dificultad o complejidad del informe a recabar.

En consecuencia, y además del reflejo que de este tipo de situaciones debemos realizar en el presente informe por la evidente tardanza del Ayuntamiento de Andosilla en dar respuesta a esta cuestión, solicitamos a su Alcalde-Presidente que, a fin de tener la debida constancia de cómo se resuelve en última instancia este asunto, nos remitiera la decisión que finalmente se adoptase a la vista del resultado de las averiguaciones o informe técnico que al respecto pueda emitir la Mancomunidad de Montejurra.

- No reintegro de gastos por parte del Concejo de Aramendia de cantidades abonadas en su nombre para ejecución de obras

ANTECEDENTES

En esta ocasión un ciudadano, (expte. 05/72/0) presentó en esta Institución escrito de queja contra el Concejo de Aramendia por no devolverle determinadas cantidades adelantadas a la entidad para que el Concejo no perdiera ayudas convocadas por la Orden Foral 171/2003, de 19 de febrero, para la realización de obras de estabilización de taludes rocosos en el año 2003.

El interesado alegaba que para que el Concejo se beneficiara de la posible subvención y conociendo la necesidad de llevar a cabo estas obras, acudió al arquitecto Don [...] quien anteriormente había realizada obras de renovación de redes de abastecimiento de agua, saneamiento y pavimentación en el Concejo de Aramendia y, asimismo, las obras de contención de taludes en Aramendia, 1ª Fase, ejecutadas anteriormente y por las cuales también se recibieron ayudas del Gobierno de Navarra. En concreto, respecto a los taludes de la 1ª fase, se percibió el 100% de la subvención.

A este arquitecto le encargó la redacción del proyecto de tres muros de contención de taludes, documento imprescindible para poder optar a la convocatoria de las subvenciones de estabilización de taludes rocosos.

Elaborado el citado proyecto, el reclamante abonó al arquitecto la cantidad de 4.743,94 euros, cantidad que, una vez obtenida la subvención, esperaba le fuera reintegrada por el Concejo. Demuestra el pago a su costa mediante la declaración jurada del arquitecto y un recibo aportados a esta Institución.

Señala que tras presentar toda la documentación exigida, mediante la Orden Foral 855/2003, de 31 de julio, le fue concedida al Concejo una ayuda a fondo perdido de 99.951,91 euros para la realización de las obras incluidas en el proyecto de tres muros de contención de taludes, dentro de cuya cantidad global están incluidos los honorarios de redacción del proyecto y dirección de obra, puntualización que se repite en la Orden Foral 517/2004, de 28 de mayo, de ordenación del pago.

Sin embargo, el Concejo, a pesar haber percibido la totalidad de la subvención y conocer la circunstancia de que él había abonado al arquitecto la citada cantidad, no ha procedido a devolvérsela al interesado.

Manifiesta que se ha puesto en contacto en diversas ocasiones con diferentes representantes del Concejo y con el secretario y, finalmente, presentó un escrito de fecha 18 de febrero de 2005, con acuse de recibo fechado el 23 de febrero, solicitando el reintegro de los honorarios del arquitecto, petición que, a día de hoy, no ha sido respondida.

Solicita la intervención de esta Institución para que el Concejo de Aramendia proceda al reintegro de la cantidad de 4.743,94 euros que sirvió para pagar los honorarios del arquitecto y que adelantó en nombre del Concejo.

Examinada la queja y a fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución, nos dirigimos al Concejo de Aramendia para que nos informara sobre la cuestión planteada en la queja.

Tras tener que reiterar hasta en tres ocasiones nuestra solicitud de información al Concejo, finalmente, y a través de la correspondiente conversación telefónica con el Presidente del mismo nos fue facilitada la información solicitada .

ANÁLISIS

En primer lugar, y por lo que se refiere a la forma de realizar los proyectos que el Concejo estime oportunos, sorprendía que en este caso un particular como el interesado, del que se desconoce su vinculación con el citado Concejo asuma la iniciativa de encargar y satisfacer los honorarios de un proyecto del que, posteriormente, va a hacer uso el propio Concejo al ser presentado a una convocatoria de subvenciones para la realización de obras de estabilización de taludes rocosos para el año 2003.

A este respecto, no nos cabía sino recordar a dicha entidad local la obligación de acomodar sus actuaciones a la normativa de aplicación, en concreto a la Ley Foral de Contratos de Navarra, así como al resto de normas que rigen la formación de la voluntad de los órganos colegiados de las entidades locales de Navarra y, en su caso, la distribución de competencias para contratar entre los órganos igualmente de las entidades locales de Navarra.

Con ello se quería incidir en la necesaria adopción del correspondiente acuerdo por parte del órgano competente para contratar, en este caso la asistencia técnica que representa la redacción de un proyecto, así como la formalización del oportuno contrato en el documento correspondiente a formalizar entre el representante legal del Concejo y el técnico competente redactor del proyecto.

Todo lo que no sea seguir dichos pasos no representa sino una inobservancia del marco jurídico aplicable que, en consecuencia, no puede obtener el pronunciamiento favorable de una institución garantista como es la nuestra.

Por tanto, y aún reconociendo los escasos medios con que cuentan muchas de las entidades locales de Navarra para la gestión diaria, y por tanto la debida formalización de muchas de las actuaciones que llevan a cabo, no cabe sino exigir un esfuerzo a éstas, en este caso al Concejo de Aramendia, para que en este tipo de actuaciones se ajuste a las formalidades establecidas y formalice adecuadamente los encargos que realice en el ejercicio de sus competencias, teniendo en cuenta en última instancia que dicha formalización así como el seguimiento de los distintos trámites que exige todo procedimiento administrativo, no sólo constituyen una garantía para los administrados sino que se convierten igualmente en una garantía de cara al acierto en la decisión adoptada.

Dicho esto, nos encontramos con una segunda cuestión menos formal pero en la que la no sujeción a las normas establecidas del encargo en cuestión afecta de manera sustancial.

Nos estamos refiriendo al pago del proyecto redactado sin someterse a formalidad alguna y del que, a posteriori de su realización, el Concejo hizo uso para presentarlo ante la convocatoria de subvenciones a que se ha hecho referencia.

A este respecto todavía resulta más extraño entender la presencia de un tercero como es el autor de la queja, además del técnico redactor del proyecto, encargando dicho proyecto sin haber adoptado el Concejo acuerdo alguno como se dice, ni aportar ningún tipo de justificación documental de tal encomienda por parte del Concejo, y que además satisface al propio autor del proyecto los honorarios de redacción del mismo, cuando en todo caso, y al margen de la inexistencia de un encargo debidamente formalizado en tal sentido, debía haber sido el Concejo el que hubiera satisfecho a dicho técnico los honorarios de redacción del mismo, dado que en última instancia la entidad hizo uso del proyecto y lo llevó a cabo materialmente. Lo contrario no supondría sino un enriquecimiento injusto por parte del Concejo que utiliza un proyecto propiedad de su autor sin satisfacer a este los honorarios a que tiene derecho por su redacción, por más que el encargo del mismo no se haya atendido a las formalidades legalmente exigidas.

En base a lo anteriormente expuesto consideramos que tanto en el aspecto formal como material de abono de la cantidad correspondiente al autor del proyecto el Concejo de Aramendia debe de adecuar su actuación a lo que legalmente es exigible, por lo que efectuamos **RECOMENDACIÓN** a dicho Concejo para que, de un lado, en lo sucesivo ajuste su actuación a las formalidades y exigencias que la normativa de aplicación establece para la adopción de este tipo de acuerdos y, de otro, para que lleve a cabo las actuaciones precisas para satisfacer al técnico autor del proyecto la cantidad debida por su realización y que llevó a este a emitir la correspondiente factura a nombre de ese Concejo.

Apenas, un mes más tarde de haber efectuado la recomendación, el interesado se personó en nuestras oficinas para comunicarnos que finalmente desistía en la pretensión que motivo la presentación de la queja, tras lo que el Concejo nos manifestó igualmente que aceptaba la recomendación efectuada.

SERVICIOS PÚBLICOS

- Exigencia de responsabilidad patrimonial por deficiencias en el funcionamiento de colector municipal en Leitza.

Dábamós cuenta en nuestro informe correspondiente al año 2004 de la **RECOMENDACIÓN** formulada al Ayuntamiento de Leitza como consecuencia de la tramitación de una queja (**expte. 04/263/O**) en relación a una reclamación patrimonial ante el citado Ayuntamiento por deficiente funcionamiento del colector municipal.

En la mencionada recomendación se instaba al citado Ayuntamiento a que, previa tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial por el daño producido a la persona autora de la queja, lo resolviese a la mayor brevedad, y le reconociese y abonase la indemnización, en su caso.

Trasladamos al citado Ayuntamiento que la competencia para determinar y declarar si ha existido responsabilidad se atribuye únicamente a la Administración a través del correspondiente expediente administrativo, independientemente de que tenga contratada una póliza de seguro con una entidad privada, a quién nos remitía en este caso

Tras tener que reiterar hasta en tres ocasiones la contestación a la recomendación efectuada, el Ayuntamiento de Leitza remite escrito en el que volvía a reiterar su remisión del asunto a la compañía aseguradora del propio Ayuntamiento, por lo que no se aceptaba nuestra recomendación finalmente, de lo que se deja constancia en el presente informe anual conforme prescribe el artículo 34 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

229

- Inundaciones en vías públicas y deficiente funcionamiento de colectores en Cortes

En nuestro anterior informe anual, reflejábamos la Recomendación efectuada al Ayuntamiento de Cortes como consecuencia de la tramitación de una queja presentada por tres vecinos de la misma localidad (**expte. 04/319/O**), relativa a las continuas inundaciones que estaban afectando a sus viviendas desde el mes de julio de 2004.

En la citada **RECOMENDACIÓN** se instaba al Ayuntamiento de Cortés para que, si la obra de reforma de los colectores de la calle Ribera de Navarra quedara fuera del Plan de Infraestructuras Locales de 2005-2008, se comprometiese a su realización a su costa en el presente ejercicio, y para que, sin más dilaciones, estudiase el problema del colector secundario al que vierten las aguas residuales de las viviendas de los autores de la queja, en consonancia con lo expresado sobre esta infraestructura en el informe técnico remitido, y ejecutase la solución que procediera.

Basábamos nuestra recomendación en que, de acuerdo con el artículo 26.1 a) de la Ley de Beses de Régimen Local, el servicio de alcantarillado está califica-

do como de mínimo y obligatorio para los municipios, y el Ayuntamiento debe asegurar su prestación eficiente y eficaz en las debidas condiciones para evitar los problemas denunciados por los interesados.

El citado Ayuntamiento remitió finalmente la correspondiente contestación comunicándonos que estaba intentando la inclusión de las obras de saneamiento, con separación de las fecales y pluviales, además de otras que afectan a redes del abastecimiento, en el Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008 aprobado por el Gobierno de Navarra, y que ha iniciado los trámites para solucionar el problema de la calle Ribera de Navarra.

- Información que se viene facilitando a miembros concejantes en el Concejo de Arlegui

Una persona, miembro de la Junta Concejil del Concejo de Arlegui, (expte. 05/93/0) formulaba una queja contra el mismo por no haber puesto a su disposición determinados documentos que solicitó reiteradas veces al Concejo mediante escritos de fechas 17y 27 de enero, 24 de febrero, 4, 12 y 25 de marzo y 1 de abril de 2005.

Los documentos se referían a expedientes concretos que como miembro de la Junta Concejil le corresponde conocer para ejercer su cargo representativo. Asimismo también solicitó acceso a libros y otros documentos que refiere en el escrito que dirigió al Concejo con fecha 27 de enero citado.

La documentación se refería a los siguientes extremos: acuerdos adoptados en la sesión de 13 de enero de 2005; contratación del asesor del Concejo y honorarios percibidos; expedientes de alteración jurídica del Local Concejil y de su cesión posterior a una sociedad privada; escritos de la concejante [...], referidos en el acta de 10 de noviembre de 2004; el libro de decretos y resoluciones de la alcaldía; expedientes de contratación de obras del frontón, del Local Concejil y de las obras a realizar en el cementerio y entorno.

Por ello nos dirigimos al Concejo de Arlegui solicitando información sobre la cuestión planteada en la queja. Tras tener que reiterar hasta en tres ocasiones nuestra solicitud, y ante la falta de contestación, intentamos telefónicamente obtener la información a través de la Secretaría del Ayuntamiento de Galar, al que pertenece el Concejo, pero todas las gestiones resultaron infructuosas pues tampoco se aportan a la citada Secretaría los datos necesarios.

Al no recibir respuesta a las anteriores solicitudes, vimos la necesidad de recordarle al Presidente del Concejo de Arlegui las obligaciones que impone la ley a las autoridades de colaborar con esta Institución, cuyo incumplimiento genera responsabilidad directa y personal por falta a esos deberes.

En este sentido le recordamos que el artículo 26 de Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dispone que *"todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Foral están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones"*.

No obstante, dada la falta de respuesta del Concejo y para evitar más retrasos en nuestro pronunciamiento, que sólo servirían para perjudicar a la promotora de la queja, entendimos que las denuncias que formula ante esta Institución son verdaderas, y que se estaba impidiendo a su autora el desempeño de la función pública representativa que ostenta al no facilitarle datos necesarios para el ejercicio del cargo de vocal de la Junta concejil.

Sobre el derecho a obtener información y cuantos datos precisen los cargos electos locales para ejercer su función, señala el artículo 76 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, según la redacción dada recientemente por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, lo siguiente:

1. *Los miembros electos de las entidades locales tendrán acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *Las entidades locales podrán regular el ejercicio de este derecho en el correspondiente Reglamento. La petición o solicitud habrá de ser resuelta motivadamente por el Alcalde o Presidente o por la Junta de Gobierno Local en los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera presentado en el Registro de la entidad local. Quien negase información a los miembros de la corporación incurrirá en responsabilidad".*

Este precepto tiene su antecedente en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, que establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de la Corporación que resulten necesarios para poder ejercer el cargo.

También es conveniente recordar lo dispuesto en el artículo 78 de esta misma ley que señala literalmente lo siguiente:

"Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable".

En consecuencia, la mera lectura de los preceptos indicados es suficiente para entender el alcance de los derechos que ostentan los cargos públicos, y las consiguientes obligaciones que impone la ley a los alcaldes y presidentes de las corporaciones locales, obligaciones que el Presidente del Concejo de Arlegui está incumpliendo, sin causa alguna, al haber denegado tácitamente a la promotora de la queja la información solicitada reiteradas veces mediante escritos de fechas 17 y 27 de enero, 24 de febrero, 4, 12 y 25 de marzo y 1 de abril de 2005.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Presidente del Concejo de Arlegui **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que proporcione a la autora de la queja la información que solicitó por escrito como miembro de la Junta concejil.

Tres meses más tarde de haber formulado el recordatorio de deberes legales, la interesada presentó nuevo escrito ante la Institución, en el que, además de otras cuestiones, reitera la desinformación en general y la falta de entrega de la documentación en particular que continuamente ha venido vulnerando sus derechos como concejante, y que se había vuelto a repetir en las últimas convocatorias de las juntas de 28 de septiembre, 10 de noviembre y 1 de diciembre, en las que se han producido nuevas irregularidades. Por ello nos volvimos a dirigir al Concejo de Arlegui para que nos comunicase definitivamente su postura frente a dicha resolución y nos informase sobre la aceptación del recordatorio de deberes legales o, en su caso, de las razones que estimase para no aceptarlo.

Finalmente el Presidente del Concejo remite informe en el que se nos hace un resumen de las circunstancias acaecidas que han dado como resultado la situación actual, tratando de justificar la actuación que esa entidad ha venido realizando al respecto, cerrando no obstante el informe con la indicación expresa de que se tenga el mismo como aceptación del recordatorio de deberes legales remitido el pasado 29 de septiembre.

Sin embargo, con fecha 5 de diciembre pasado, tuvo entrada en esta institución nuevo escrito presentado por la interesada, en el que, además de otras cuestiones, reiteraba la desinformación en general y la falta de entrega de la documentación en particular que continuamente ha venido vulnerando sus derechos como concejante, y que se había vuelto a repetir en las últimas convocatorias de las juntas de 28 de septiembre, 10 de noviembre y 1 de diciembre, en las que se habían producido nuevas irregularidades.

Como el motivo de queja del último escrito viene a ser el mismo que se expuso en el recordatorio de deberes, referente a que se proporcione por el Presidente del Consejo de Arlegui toda la información que se solicite por la Sra. [...] en su condición de miembro de la Junta concejil, a este respecto, no nos cabía sino recordar a dicha entidad local la obligación de acomodar sus actuaciones a la normativa de aplicación, en concreto a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, así como al resto de normas que rigen la formación de la voluntad de los órganos colegiados de las entidades locales de Navarra. Todo lo que no sea seguir dichos pasos no representa sino una inobservancia del marco jurídico aplicable que, en consecuencia, no puede obtener el pronunciamiento favorable de una institución garantista como es la nuestra. En base a lo anteriormente expuesto consideramos en el recordatorio de deberes legales que el Concejo de Arlegui debe de adecuar su actuación a lo que legalmente es exigible, y que en lo sucesivo ajuste su actuación a las formalidades y exigencias que la normativa de aplicación establece para la adopción de los acuerdos.

Lo que queremos, como Institución encargada de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, es, tal y como les adelantábamos en nuestra solicitud de información, tratar de que por parte de la Administración afectada -Concejo de Arlegui- se ajuste a las formalidades establecidas en el ejercicio de sus competencias, adoptando las medidas oportunas para evitar este tipo de situaciones, teniendo en cuenta en última instancia que dicha formalización así como el seguimiento de los distintos trámites que exige todo procedimiento administrativo, no sólo cons-

tituyen una garantía para los administrados sino que se convierten igualmente en una garantía de cara al acierto en la decisión adoptada.

Sin embargo, aún exigiendo este esfuerzo al Concejo de Arlegui, para que en este tipo de actuaciones, honestamente debemos reconocer los escasos medios con que cuentan muchas de las entidades locales de Navarra para la gestión diaria, y por tanto la debida formalización de muchas de las actuaciones que llevan a cabo.

No obstante, somos conscientes, a la vista de la experiencia en este tipo de cuestiones a que se nos hace referencia en la queja, que en ocasiones la intervención puntual en un asunto concreto como estos no termina de solucionar una situación que, probablemente, requiere una actuación más global que la que específicamente se somete a nuestro conocimiento.

En esos casos, consideramos que la labor de mediación de nuestra institución puede aportar una solución más acorde y útil a la situación que pueda estar dándose en una entidad local, como es el caso.

Es por ello, y si ambas partes lo consideraban oportuno, como medida que entendíamos cabía realizar al respecto, esta Institución se ofreció a realizar dicha labor para lo cual necesitamos conocer previamente la disposición tanto de la Presidencia del Concejo como de la concejante autora de la queja, a efectos de poder determinar los términos de dicha mediación y sobre que aspectos cabría realizarse.

La contestación a dicho ofrecimiento por parte de la autora de la queja fue inmediata, y abierta en principio a dicha mediación, siempre desde la premisa de sometimiento por parte del Concejo a la legalidad vigente.

233

En la respuesta del Concejo de Arlegui, se nos hacía un resumen de las circunstancias acaecidas que han dado como resultado la situación actual, tratando de justificar la actuación que esa entidad ha venido realizando al respecto en el exíguo presupuesto y en los escasos medios disponibles, finalizando su contestación con la indicación expresa de que, pese al esfuerzo desplegado, no es posible la debida formalización de muchas de las actuaciones que se llevan a cabo para contestar a la gran actividad administrativa que despliega la autora de la queja, y que la mayoría de problemas de acceso a expedientes y de respuesta a solicitudes y peticiones se podrían evitar si el Concejo dispusiera de medios técnicos y humanos suficientes.

Sin embargo, a pesar de que ya expresamos en nuestra propuesta de mediación que somos conscientes de los escasos medios con que cuentan muchas de las entidades locales de Navarra para la gestión diaria, y por tanto la debida formalización de muchas de las actuaciones que llevan a cabo, no siendo Arlegui una excepción, nuestra actuación se ha dirigido desde su inicio a que el Concejo de Arlegui facilite a la promotora la debida información y acceso a documentos solicitados reiteradas veces de forma infructuosa, lo que puede impedirle su derecho constitucional a ejercer el cargo público.

Por todo ello, recordamos nuevamente al Concejo de Arlegui la obligación de acomodar sus actuaciones a la normativa de aplicación, en concreto a la

Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, así como al resto de normas que rigen la formación de la voluntad de los órganos colegiados de las entidades locales de Navarra. En cuanto a las obligaciones que impone la ley sobre el derecho a obtener información y cuantos datos precisen los cargos electos locales para ejercer su función, los señalados en los artículos 76 y 78 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, según la redacción dada recientemente por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, cuya lectura es suficiente para entender el alcance de los derechos que ostentan los cargos públicos, y las consiguientes obligaciones que impone la ley a los alcaldes y presidentes de las corporaciones locales.

Por lo expuesto, deduciendo que finalmente no había sido atendido materialmente nuestro Recordatorio de Deberes Legales, efectuado al Presidente del Concejo de Arlegui para que se proporcione la información que había solicitado por escrito la autora de la queja como miembro de la Junta Concejil, se considera pertinente reflejar esta circunstancia en el presente informe.

- Deficiencias existentes en acceso a patio del Colegio Público de Mendillorri

Un padre y miembro de Consejo Escolar (exp. 05/125/0) nos formulaba una queja contra el Ayuntamiento de Pamplona por el deficiente mantenimiento del acceso al patio del Colegio Público Mendigoiti de Mendillorri.

Manifestaba que en el mismo existen cuatro alcorques que están parcialmente tapados con unas planchas de hierro que están en mal estado, y que en el centro, al haber desaparecido los árboles, hay unos agujeros que presentan bastante peligro de accidente para los niños. Señalaba que el lugar es la zona de entrada y salida del centro, por lo que cuatro veces cada día pasan cientos de escolares. Adjuntaba a su escrito de queja fotografías que acreditan la existencia del problema.

Como solución planteaba que los dos alcorques más cercanos a la puerta se tapen debidamente y que en los otros dos se planten árboles.

Por todo ello solicitaba nuestra intervención para que el Ayuntamiento de Pamplona proceda a subsanar las deficiencias, pues las gestiones realizadas hacia los responsables municipales desde la Dirección del Colegio y el Consejo escolar no habían fructificado.

Tras interesarnos por esta cuestión ante el Ayuntamiento de Pamplona, la Concejala Delegada de Educación, Juventud y Deporte del mismo nos remitió escrito-informe en relación a esta cuestión en el que se manifestaba lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 9 de mayo de 2005, (con entrada en este Ayuntamiento el día 13 del mismo mes), referente a la solicitud de D. [...] para el arreglo de varios alcorques que representan peligro para los alumnos del Colegio Mendigoiti de Mendillorri (exp. 05/125/0), hemos de decir lo siguiente:

1º. El día 2 de mayo se iniciaron las gestiones para la resolución definitiva del problema detectado, procediendo a comunicar desde este Departamento de Educación, Juventud y Deporte, al Departamento de Obras, la intención de proceder a la eliminación de los cuatro alcorques que representaban peligro para los alumnos de dicho Centro.

2º. Una vez obtenida la autorización de este departamento de obras, el día 6 de mayo se cursó la solicitud al Servicio de Empleo Social del Ayuntamiento de Pamplona, que procedió a incluir nuestra solicitud entre las tareas a realizar próximamente.

No podemos, por tanto, fijar la fecha exacta en la que se realizarán las labores de eliminación de los cuatro alcorques citados, puesto que depende del calendario de trabajo del Servicio Municipal de Empleo Social, pero estimamos que éstas se ejecutarán en el plazo máximo de un mes".

La respuesta dada por la Concejala Delegada de Educación, Juventud y Deporte del Ayuntamiento de Pamplona podía parecer razonable desde una óptica formalista, por cuanto afirmaba que va a proceder en breve a arreglar el problema, pero no es admisible desde la debida protección de los derechos de los alumnos del centro educativo que el Ayuntamiento está obligado a garantizar, siendo de gran irresponsabilidad permitir que desde hace varios meses el patio presente las deficiencias descritas, que, sin duda, pueden provocar accidentes con bastante facilidad.

Pudimos observar personalmente la certeza de las acusaciones de los padres en una visita realizada desde nuestra Institución, pues los cuatro alcorques estaban situados en medio del patio por donde pasan a diario cientos de niños, y, al haberse perdido los troncos de los árboles sin ser reemplazados, habían quedado al descubierto cuatro aberturas profundas y bastante peligrosas. Nos parecía evidente que los accidentes y daños que se pudieran derivar del defectuoso estado de los alcorques serían susceptibles de fundamentar un supuesto de responsabilidad administrativa del Ayuntamiento.

Los niños del centro escolar utilizan el patio en las horas de recreo y también para entrar y salir, y por ello el lugar debe encontrarse perfectamente adaptado a tal uso, sin presentar deterioro de sus elementos o instalaciones que pudieran ocasionar quebranto a la integridad física de menores.

Entendimos que en tales circunstancias cualquier accidente provocado por el estado defectuoso de los alcorques constituiría un claro ejemplo de funcionamiento anormal del servicio público educativo que presta el Ayuntamiento, respecto al mantenimiento de los centros escolares.

Pero más grave aun es que los padres hayan denunciado este problema al Ayuntamiento desde hace varios meses, sin que esa entidad haya tenido diligencia alguna en solucionarlo, demostrando una grave irresponsabilidad esperar a las vacaciones del verano para arreglar las deficiencias.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar a ese Ayuntamiento **RECOMENDACIÓN** para que de inmediato ejecute las obras o reformas nece-

sarias para adecuar debidamente los cuatro los alcorques existentes en el Colegio Público Mendigoiti de Mendillorri, a fin de evitar que se produzca cualquier tipo de perjuicio o accidente.

El Ayuntamiento de Pamplona remitió escrito indicando que los desperfectos del patio del colegio quedaron arreglados con anterioridad a nuestra resolución. También señalaba que los Directores de los centros educativos disponen de una suma de 4.800 euros para hacer pequeñas reparaciones de un modo más rápido. En consecuencia, parecía que el problema denunciado se había resuelto debidamente, por lo que procedimos al cierre de este expediente.